



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



CDMX, a 25 de octubre de 2022.

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE

El suscrito Diputado Carlos Cervantes Godoy, del Grupo Parlamentario de MORENA en esta II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción III, 122 apartado A, fracciones I y II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 28, 29 apartado A, numeral 1, Apartado D inciso a) y Apartado E, Artículo 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículos 1, 4, fracción XXI, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 26 y 29 fracciones XI y XII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y Artículos 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96, 118 Y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso la presente: **PROPUESTA DE INICIATIVA CONSTITUCIONAL, PARA SER INTERPUESTA ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**





I. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

PROPUESTA DE INICIATIVA CONSTITUCIONAL, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

“Los Derechos Humanos (DDHH) son atributos inherentes a la dignidad humana y son superiores al poder del Estado. La dignidad humana es su origen, la esencia y fin de todos los derechos humanos u otros necesarios para que las personas desarrollen integralmente su personalidad; en ellos se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano que debe ser respetada y protegida integralmente, sin excepción alguna. Ningún derecho humano es absoluto; todos admiten restricciones que no pueden ser arbitrarias.”¹

Es así, que hablar sobre la dignidad humana es complicado, en un esquema de justicia que pareciera que sigue arraigado a las viejas prácticas del sistema penal inquisitorio, en donde se era tratado como culpable hasta demostrar lo contrario.

Así pues, sucede con el artículo 123 constitucional, que con el simple hecho de que se inicié una investigación en contra de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra

¹ Instituto Nacional de Transparencia (INAI) México, 2022 : <https://cevisaipublica.inai.org.mx/cursos/lftaip2/m2-02.html>



forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Con base en lo anteriormente expuesto podemos sumir que aun siendo inocente, lo único que la autoridad puede hacer es indemnizar, dejando a la persona sin trabajo y habiendo puesto en duda su reputación.

En este sentido, se estaría ante una contradicción a los derechos humanos, pues se discrimina a una persona que resultó inocente en un juicio, es así que se vuelve indispensable que en el supuesto establecido en la constitución federal, se ofrezca una disculpa pública, después de haber desvirtuado la honorabilidad del servidor y se le reintegre en su trabajo una vez encontrado inocente.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE

Internacionalmente, se tiene un antecedente con el caso particular de la sentencia Factory Chorzow² en razón al derecho de la reparación del daño causado por violaciones, y desarrollado inicialmente en 1927, de la Corte Permanente Internacional de Justicia (predecesora de la actual Corte Internacional de Justicia).

² Fábrica de Chorzów. Demanda de indemnización *Sentencia de 26 de Julio de 1927 (Serie A, núm. 9)*.





DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

II LEGISLATURA



Por otra parte, el derecho a la compensación por los daños causados por las acciones u omisiones de los Estados, fue reconocido por el derecho internacional durante los actos de barbarie que acontecieron en la Segunda Guerra Mundial.

Actualmente, la reparación debe contener dos aspectos fundamentales: la persona que ha sufrido un delito tiene derecho a un recurso para obtener reparaciones por la falta cometida en su contra; pero además, también esas reparaciones se deben llevar cabo en formas adecuadas y efectivas.

Tomando en cuenta lo anteriormente mencionado, la reparación en materia de derechos humanos obliga a contemplar los siguientes requisitos:

Debe ser “adecuada, efectiva y pronta”, debe ser “proporcional a la gravedad de la violación del derecho humano y el daño sufrido”. Solo será considerada efectiva si se proporcionan medidas adecuadas para las víctimas. Entre las formas de reparación se incluye: la restitución integral, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición. Como sujetos con derecho a una reparación, se cuenta, además de las víctimas directas de la violación, a las víctimas indirectas, como; los familiares y personas cercanas, quienes sufren un daño simultáneo, producto de las violaciones a los derechos humanos de sus seres queridos.³

³ “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Tomado de : <https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=26&t=estandares-en-materia-de-reparacion-y-los-requisitos-de-la-disculpa-publica-del-estado#ancla2>





DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

II LEGISLATURA



La Corte IDH estableció que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático, dado que refuerza el acceso a la justicia.⁴ Asimismo, ha ordenado en sus diversas sentencias algunas medidas de reparación, además de la indemnización. Entre ellas destaca la figura jurídica de la disculpa pública.

Sobre ésta última, en el acuerdo de solución amistosa de García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México, la Corte Interamericana apuntó los requisitos para la disculpa pública:

En el acuerdo de solución amistosa, bajo el acápite de “Reparación por daño inmaterial y medidas de satisfacción”, se estipuló que, “previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes, (el Estado) organizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública, efectuado por autoridades nacionales, que no tendrán nivel inferior al de Subsecretario de Estado”, en el cual “participarán representantes del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores”. Asimismo, las partes convinieron que el acto “deberá celebrarse en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia”.

De lo anterior se desprende que la figura jurídica de la disculpa pública es el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y está dirigida a restaurar la dignidad de la víctima.⁵ Así, se trata de un compromiso que acepta el Estado para que no se repitan las violaciones a los derechos; no de un acto público sencillo.

⁴ CíIDH, Blake v Guatemala, Sentencia de 22 de enero 1999 (Reparaciones y Costas), párrr. 63; Castillo Páez v Perú, Sentencia de 3 de noviembre de 1997 (Méritos), párrafos 82-83; Suárez Rosero v Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre 1997 (Méritos), párr. 65; Paniagua Morales y otros v Guatemala, Sentencia de 8 de marzo 1998 (Méritos); Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 27 de Noviembre de 1998 (Reparaciones), párr. 169; Castillo Páez Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), párr. 106.

⁵ Principios Básicos, supra nota 2, Part IX(22); también Comité contra la Tortura, Comentario General No. 3, párr. 16-17. Tomado de : <https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=26&t=estandares-en-materia-de-reparacion-y-los-requisitos-de-la-disculpa-publica-del-estado#ancla2>





El reconocimiento de responsabilidad debe hacerse por parte de las autoridades y es indispensable que el mensaje no se confunda con un discurso político. En muchas ocasiones ocurre que las autoridades reconocen “a medias” la responsabilidad del Estado o de la institución responsable de las violaciones, pero no ofrecen la disculpa para el caso en concreto. Es importante destacar que en situaciones tan sensibles, la disculpa debe “ofrecerse” y nunca “pedirse”. La diferencia entre estos términos radica en la posibilidad por parte de la víctima de elegir entre aceptar o no la disculpa.

IV. RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su Sección II, Artículo 71, fracción III, establece que:

Sección II

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

(...)

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México..

(...)





DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Por su parte la **Constitución Política de la Ciudad de México**, en su artículo 29, apartado D, inciso c), mandata:

Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

(...)

c) Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

La **Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México** establece en su artículo 4 fracción XXXIX, lo siguiente:

Artículo 4. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:*

(...)

XXXIX. Propuesta de iniciativa: *El proyecto de iniciativa constitucional de ley o decreto, de uno o varios Diputadas o Diputados que tiene por finalidad ser presentado por el Congreso como iniciativa ante el Congreso de la Unión;*


(...)

7

LEGISLAR PARA TRANSFORMAR

 Carlos Cervantes Godoy

 @carloscg71

 @carlos_cervantes_godoy





DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



El mismo ordenamiento en su **artículo 13 fracción LXVII** señala lo siguiente:

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

(...)

LXVII. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política;

(...)

El **Reglamento del Congreso de la Ciudad de México** en su Sección Primera artículo 5, fracción II establece lo siguiente :

Sección Primera

De los Derechos de las y los Diputados

Artículo 5. Son derechos de las y los Diputados:

(...)

II. Proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento;

(...)



En el mismo ordenamiento antes mencionado en su Sección Quinta, **artículo 326** menciona que :

Sección Quinta

Iniciativa ante el Congreso de la Unión

*Artículo 326. Las propuestas de **iniciativas constitucionales**, leyes o decretos **podrán ser presentadas por cualquier Diputada o Diputado** y, además de lo señalado en el párrafo segundo del artículo anterior del presente ordenamiento, deberán contener la Cámara del Congreso de la Unión ante la que serán interpuestas en caso de ser aprobadas.*

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Se reforma la fracción XIII del apartado B de del artículo 123 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Para mayor comprensión se adjunta un cuadro normativo y comparativo con el texto propuesto.

| TEXTOS VIGENTE | TEXTO NORMATIVO PROPUESTO |
|--|--|
| <p>Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p> | <p>Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p> |





| | |
|--|--|
| <p>(...)</p> <p>B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:</p> <p>(...)</p> <p>XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</p> <p>(...)</p> | <p>(...)</p> <p>B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:</p> <p>(...)</p> <p>XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, en el caso de que el resultado del juicio sea favorable para los servidores, procederá su reincorporación a su cargo y una disculpa pública.</p> <p>(...)</p> |
|--|--|



VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

ÚNICO. Se reforma la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Sexto

Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, en el caso de que el resultado del juicio sea favorable para los servidores, procederá su reincorporación a su cargo y una disculpa pública.

(...)





VII. TRANSITORIOS

PRIMERO. En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 326, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles,
a los veinte siete del mes de octubre de dos mil veintidós

